

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.0121 proferida dentro de la Audiencia Publica #0128 del 10 de Julio de 2.019 y la Audiencia #031 emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad en segunda Instancia . Sírvase Proveer.

189

Cali, 11 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.329

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Radicación 760014003031201300186-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No.0121 proferida dentro de la Audiencia Publica #0128 del 10 de Julio de 2.019 y la Audiencia #031 emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad en segunda Instancia. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho por éste Despacho	\$6.200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2.000.000.00
Servicio de Mensajería	20.000.00

TOTAL \$8.220.000.00

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.220.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 JUL 2020

~~El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR~~



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Interlocutorio No.444
RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
Rad. No.760014003031201400564-00

Transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACIÓN**, por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** impetrado por **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ** representado por el Dr. **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** contra **ANA LUCIA HENAO**.

3°. No condenar en costas ni perjuicios.

4°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifique al
auto anterior. 15 JUL 2020

Cali _____

La Secretaría



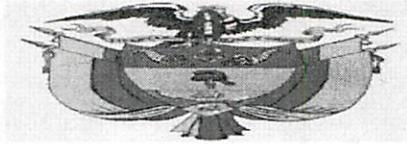
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud realizada por el Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, visible a folio 314 del presente cuaderno. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Sustanciación No. 0124
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicación 760014003031201700011-00.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el Liquidador JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ visible a folio 314, por el cual solicita se le releve por llevar más 5 procesos a su cargo, como quiera que no aporta las certificaciones de los mismo se insta al Dr. MOYANO GONZALEZ a acreditarlos o en su defecto cumplir con la labor encomendada so pena de las sanciones correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de relevo de Liquidador al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, a fin de que se sirva certificar los procesos que manifiesta tiene a su cargo, o en su defecto cumplir con la carga encomendada para este proceso so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

69
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 1.668 del 7 de Octubre de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.326

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201800161-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.668 del 7 de octubre de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$525.000.00
Servicio de Mensajería	24.000.00
Honorarios Curaduría	100.000.00
<hr/>	
TOTAL	\$ 649.000.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$649.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

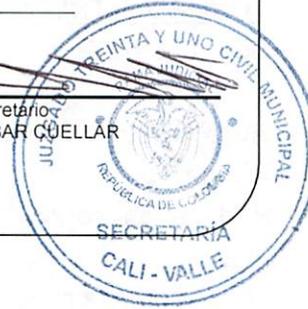
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020



El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto Interlocutorio. No. 438
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No.760014003031201800270-00

Entra a Despacho para decidir sobre el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 1 Inciso 2°, y Transcurrido el mismo, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° de la parte Resolutiva del Auto de Sustanciación No. 1.345 del 13 de Agosto de 2019.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por **EDGARDO BARRERA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.574, contra **ALLIANZA SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5**, representado legalmente por **DAVID COLMENARES SPENCE** o quien haga sus veces y **NELSON OROBIO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.878.078.

3°. No condenar en costas.

4°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el

auto anterior
Cali 15 JUL 2020

[Handwritten Signature]
La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha en el presente proceso, la parte actora no ha cumplido con la carga a ella encomendada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte
 (2.020).

Auto Interlocutorio No. 439
Ejecutivo
 Rad. No. 760014003020201800346-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del cuaderno de medidas previas; se observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante Auto de Sustanciación No. 0433 del 13 de Agosto de 2.019, consistente en la realización de las medidas cautelares, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar solicitadas por la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, en su demanda inicial, toda vez que no ha cumplido dentro de los términos de ley con la carga requerida - practicar la medida cautelar, conforme lo dispone el Artículo 317 Numeral 1º Inciso 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali _____



La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 440
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201800346-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA NIT. 900.637.517-5**, en calidad de demandante y a su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el

auto anterior. 15 JUL 2020

Cali _____

~~La Secretaria~~



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 40. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 353
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900035-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARIA CRISTINA ARANGO, identificado con C.C. No. 31.951.616 y ERNEY LOAISA VILLAMIL, identificado con C.C. No.16.616.489**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 40 del Interlocutorio No. 0206 del 15 de Febrero de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PARCELACION CHORRO DE PLATA P.H. Con NIT. 805.013.515-8 representado legalmente por ELIZABETH SATIZABAL FRANCO, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **MARIA CRISTINA ARANGO, identificada con C.C. No. 31.951.616 y ERNEY LOAISA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 16.616.489**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0206 del 15 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARIA CRISTINA ARANGO, identificada con C.C. No. 31.951.616 y ERNEY LOAISA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 16.616.489**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 40, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARIA CRISTINA ARANGO, identificada con C.C. No. 31.951.616 y ERNEY LOAISA VILLAMIL, identificado con C.C. No. 16.616.489,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0206 del 15 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$14.300.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

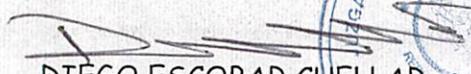
Fecha: 15 JUL 2020

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folios 20. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto de Sustanciación No.143
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201900124-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la estudiante de derecho SEBASTIAN CEREZO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.121.843 de Cali, de acuerdo a los términos y facultades a él conferido por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali


La Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 1.782 del 25 de Octubre de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.336

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900127-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.782 del 25 de octubre de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$2.710.000.00
Servicio de Mensajería	25.600.00

TOTAL	\$ 2.735.600.00
-------	-----------------

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.735.600.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Cali

15 JUL 2020

La Secretaría



76
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 1.443 del 21 de Agosto de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 340

Efectividad de la Garantía Real

Radicación 760014003031201900162-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.443 del 21 de Agosto de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$4.062.000.00
Servicio de Mensajería	6.695.00
<hr/>	
TOTAL	\$ 4.068.695.00

SON: CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.068.695.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior.

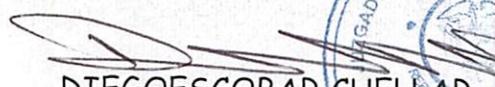
Cali 15 JUN 2020



INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole del escrito obrante a folio 25 y 26, presentada por SURA EPS. Favor Proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No.145
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201900207-00

Evidenciado el informe secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito obrante a folio 25 y 26, presentado por la Entidad Prestadora de Salud EPS SURA, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación #771 del 5 de Diciembre de 2.019 obrante a folio #23.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior: 15 JUL 2020
Cali

~~La Secretaría~~

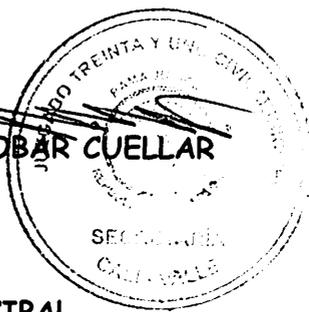


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 1.857 del 8 de Noviembre de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

39

Cali, 11 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.337

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900283-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.857 del 8 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$308.000.00
Servicio de Mensajería	30.000.00

TOTAL	\$ 338.000.00
--------------	----------------------

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$338.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

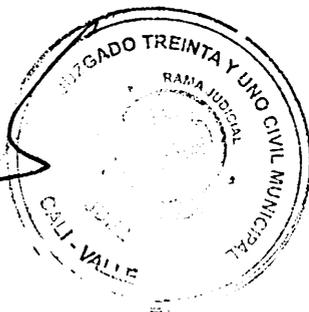
Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que hasta la fecha en el presente proceso, no se ha notificado el Auto de Mandamiento de Pago a la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.402
Ejecutivo.
Rad. No. 760014003031201900285-00

En virtud a lo dispuesto en el Artículo 317 de C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora dentro del proceso de la referencia para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, radicado en Cali,

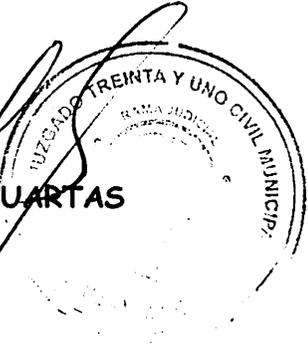
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **ALEXANDER RAIGOSA GUTIERREZ** y **ALVARO GUERRERO BONILLA**, en calidad de demandantes, y a su apoderado(a) judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO**, aldemandado **JORGE IVAN MURIEL YEPEZ**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior. 1.5 JUL 2020

Cali _____

~~La Secretaría~~



67

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 3.021 del 18 de Noviembre de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.338

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900362-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 3.021 del 18 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$6.555.000.oo
<hr/>	
TOTAL	\$ 6.555.000.oo

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.555.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



88
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 1.994 del 9 de Diciembre de 2.019 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.342

Ejecutivo

Radicación 76001400303120190373-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.994 del 9 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$7.124.000.00
Servicio de Mensajería	23.000.00
	<hr/>
TOTAL	\$ 7.147.000.00

SON: SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.147.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. D39 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali _____

La Secretaría

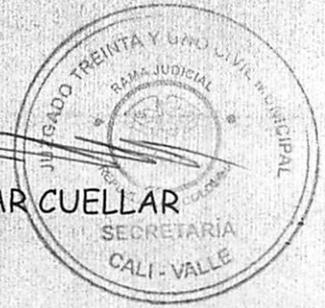


INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole del escrito obrante a folio 25, presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Favor Proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No.144
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201900431-00

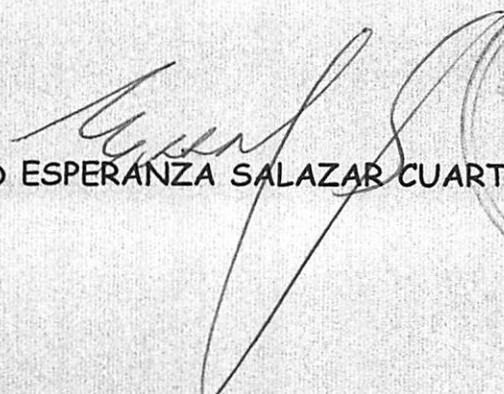
Evidenciado el informe secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito obrante a folio 25, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Tramite #412 del 6 de Septiembre de 2.019 obrante a folio #16.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifique el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali

~~La Secretaria~~



INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folios 13. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto de Sustanciación No.141
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201900507-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la estudiante de derecho JENNIFER BRITTE TOBAR PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.089.826 de Cali, de acuerdo a los términos y facultades a él conferido por la apoderada de la parte actora, Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior. 13 JUL 2020
Cali

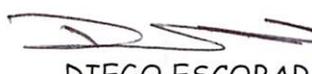

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folios 26. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto de Sustanciación No.140
Ejecutivo.
Radicación No.760014003031201900563-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la estudiante de derecho BLADIMIR SINISTERRA SANJUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.234.188.640 de Cali, de acuerdo a los términos y facultades a él conferido por el apoderado de la parte actora, Dr. OSCAR MARINO GIRALDO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifique el
auto anterior. 9. 5 JUL 2020
Cali


La Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 21. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 354

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900572-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LILIANA MORENO CORONADO, identificada con C.C. No.31.528.272**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 21, del Interlocutorio No. 1.659 del 04 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GONZALO ALBERTO VALENCIA OTERO, identificado con C.C. NO.94.402.324, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LILIANA MORENO CORONADO, identificada con C.C. No.31.528.272**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.659 del 04 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LILIANA MORENO CORONADO, identificada con C.C. No.31.528.272**, fue notificada por aviso, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 21, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LILIANA MORENO CORONADO, identificada con C.C. No.31.528.272,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.659 del 04 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$6.000.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el 15 anterior.
Fecha: 15 JUL 2020
Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



83

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 81. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 352

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900577-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ARNULFO GONZALEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 6.316.566** y **ANGIE JOANA ZULUAGA ENCARNACION, identificada con C.C. No.38.462.934**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folio 81 del Interlocutorio No. 1.671 del 7 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Con NIT. 860.034.594-1 representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **ARNULFO GONZALEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 6.316.566** y **ANGIE JOANA ZULUAGA ENCARNACION, identificada con C.C. No.38.462.934**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.671 del 7 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ARNULFO GONZALEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 6.316.566** y **ANGIE JOANA ZULUAGA ENCARNACION, identificada con C.C. No.38.462.934**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 58, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ARNULFO GONZALEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 6.316.566** y **ANGIE JOANA ZULUAGA ENCARNACION, identificada con C.C. No.38.462.934**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.671 del 7 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$175.000.000.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto ante

Fecha: 15 JUL 2020

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

9

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 135

Ejecutivo

Rad.: 760014003031201900586-00

Entra a Despacho para decidir, sobre la solicitud vista a folio 6 del apoderado de la parte actora **Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.877 y con T.P No. 129.011 del C.S. de la J., contra **MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.737.677, respecto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS con el fin de verificar el nombre del empleador del aquí demandado.

El Art. 78 numeral 10° ibídem, establece que: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Negrilla y subrayado fuera de texto. Ahora bien, el Art. 85 numeral 1° inciso primero, ibídem, reza: “el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”, Negrilla y subrayado fuera de texto, y en concordancia con el Art. 43 numeral 4° “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. Subrayado y negrilla del Juzgado. Ésta instancia se Abstendrá de decretar dicha solicitud, toda vez que no se evidencia el requerimiento previo. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE OFICIAR a la EPS SANITAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG.





La Secretaria

Estado No. 039
de hoy notifique el auto anterior: 15 JUL 2020
Cali

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folio 13. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 142

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201900805-00

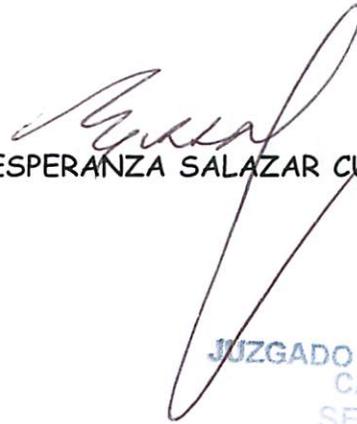
Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la parte actora Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, solicita se tenga como dependiente Judicial a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 expedida en Cali y con T.P.#281936 del CSJ y a la Dra. JESSENIA BAQUERO ABADIA con C.C.#1.113.664.664 y con T.P.#279.205 del CSJ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 expedida en Cali y con T.P.#281936 del CSJ y a la Dra. JESSENIA BAQUERO ABADIA con C.C.#1.113.664.664 y con T.P.#279.205 del CSJ, de acuerdo a los términos y facultades a ellas conferidos por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS JUEZ



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

fdo

Estado No. 039 de hoy notificado el
auto anterior: **17** JUL 2020
Cali

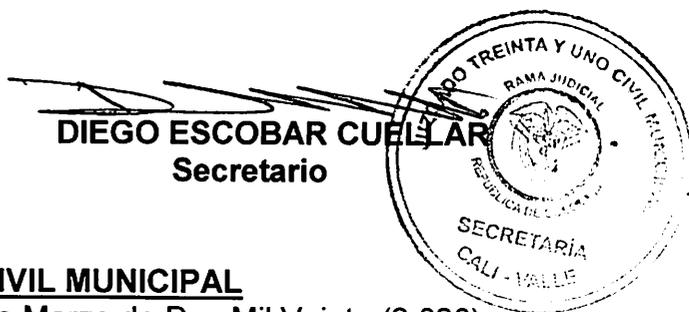

La Secretaria



9

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el Sr. VICENTE FADUL RESTREPO SERNA, en calidad de Accionante. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 395

Incidente de Desacato

Rad: No 76001400303120200043-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito obrante a folios del 1 al 7, aportado por el Sr. **VICENTE FADUL RESTREPO SERNA**, en calidad de Accionante, quien manifiesta que **COOPASALUD EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en el término perentorio allí establecido.

Revisada la parte resolutive de la sentencia, se observa que: se ordenó a la parte accionada **COOPASALUD EPS**, para que en un término cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la providencia, **EFFECTUAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE TUVIERON GENESIS DESDE EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019 POR 30 DIAS Y DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 POR 10 DIAS, PARA UN TOTAL DE 40 DIAS.**

Por lo anterior, ANTES DE DECIDIR SI SE ABRE EL CORRESPONDIENTE TRÁMITE INCIDENTAL SE PROCEDERÁ A OFICIAR A LA ENTIDAD ACCIONADA, a través del **Doctor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ**, en calidad de representante legal, para que manifieste los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de Tutela No. 016 del 14 de Febrero de 2.020, proferida por esta instancia, con radicado No.76001400303120200043-00.

Si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la presente comunicación no se da cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordenará ABRIR PROCESO EN SU CONTRA, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Doctor **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ**, en calidad de representante legal de **COOPASALUD EPS**, para que manifieste los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de Tutela No. 016 del 14 de Febrero de 2.020, con radicado **No.76001400303120200043-00.**, en la cual se ordena a **COOPASALUD EPS.**, que en el término **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA, EFFECTUAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE TUVIERON GENESIS DESDE EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019 POR 30 DIAS Y DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 POR 10 DIAS, PARA UN TOTAL DE 40 DIAS.**

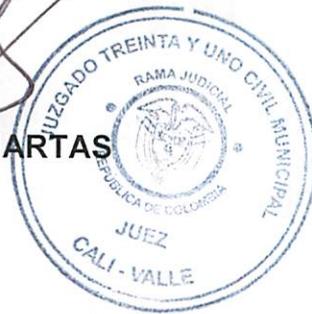
SEGUNDO: Debe advertirse a la parte requerida que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir proceso en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali _____

La Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informado que la demanda fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 374
Monitorio.
Rad. 760014003031202000068-00.

El presente proceso **MONITORIO** de mínima cuantía presentado por **SOCIEDAD GEOCING SAS Con NIT. 830010893-4**, representado legalmente por el Ingeniero JOSE MANUEL MORALES OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.892, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **Sociedad ESPACIO COLECTIVO ARQUITECTOS SAS Con NIT.900.528.771-2**, representada legalmente por CARLOS HERNAN BETANCOURT NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.452.858, dicha demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 421, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Sociedad **ESPACIO COLECTIVO ARQUITECTOS SAS Con NIT.900.528.771-2**, representada legalmente por CARLOS HERNAN BETANCOURT NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.452.858, para que pague a la **SOCIEDAD GEOCING SAS Con NIT. 830010893-4**, representada legalmente por el Ingeniero JOSE MANUEL MORALES OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.892, dentro de los Diez (10) Días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS Mcte (\$10.881.600.00)** que corresponden al Saldo Insoluto de servicios de consultoría prestados conforme a la orden de compra y servicios de fecha 22 de Octubre de 2018 que el demandante suscribió con el demandado.
- b. Por los intereses moratorios, causados desde el día 12 de Julio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda 208 días de mora, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000.00)**.
- c.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali _____

~~_____~~
La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 434
Ejecutivo
Rad. 760014003031202000157-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por el **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – P.H. NIT. 800.131.960-1**, representado legalmente por WALID BULTAIF YAMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752.104, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **STELLA PRIETO DE ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.796.974, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1º. En el presente proceso no se evidencia el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, manifestado por el Art. 48 de la Ley 675 de 2.001. Por tal razón, no hay cumplimiento de los requisitos exigidos del Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 82 ibídem, requisitos formales.

El artículo 422 Ibídem, establece: “Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente, señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las

características previstas en el Art. 422 *Ibidem* que permita adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El vocablo expresar, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”¹ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.²

Como complemento se exige, con redundancia, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que “La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta”³

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁴

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción y al no haber tal documento que acredite la condición mencionada, no reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo, a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que al no aportar el Certificado de deuda u otro que acredite tal condición de título ejecutivo, y al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 82 y 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – P.H. NIT. 800.131.960-1**, representado legalmente por WALID BULTAIF YAMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752.104, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **STELLA PRIETO DE ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.796.974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten Signature]
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notificado
auto anterior. 1.5 JUL 2020
Cali

[Handwritten Signature]
La Secretaria



18

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 435

Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento

Rad.: 760014003031202000160-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, adelantado por **MEIVY PAOLA PEREA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.902, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.710.784, presenta las siguientes inconsistencias:

1. Aportar en la demanda, conforme lo dispone el Art. 434 del Código General del Proceso, que dice: "(...) la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado (...)" negrilla fuera del texto.
2. Aclarar en el acápite declaraciones, numeral cuarto, la fecha de los intereses moratorios.
3. Aclarar en el acápite Cuantía, de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

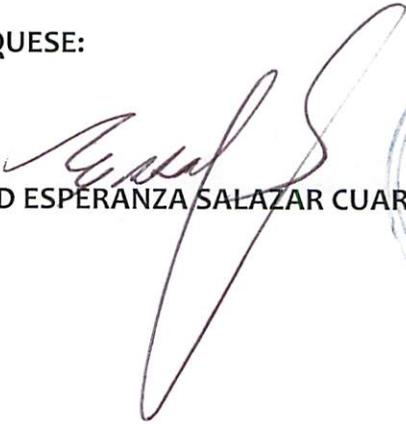
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Dr. **MILLER ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. **ANDRADE RAMIREZ**, para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 039 de hoy notifiqué el
auto anterior. 15 JUL 2020
Cali _____

~~La Secretaría~~

